

Sentencia de tutela No. 014

SECRETARIA.- La Macarena (Meta) ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho del señor Juez Acción de Tutela No. 503504089001 2021 00021 00, para lo pertinente. Provea.


MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA MACARENA META, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a éste despacho, determinar si CAPITAL SALUD EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la tutelante señora Yadira Ortega Rojas en representación legal de su hijo menor de edad Wilson Tique Ortega, al no prestarle los servicios de salud con oportunidad y continuidad, toda vez que no ha realizado la autorizado de los procedimientos de Reconstrucción Múltiple de pie por Malformación congénita con fijación Interna y Osteotomía de Hueso del Tarso con fijación externa ordenados por el médico tratante; ello ante las condiciones de escasos recursos económicos en que se encuentra la tutelante y el estado de salud de su menor hijo.

I. ANTECEDENTES

Solicitud

Yadira Ortega Rojas, ha promovido acción de tutela contra CAPITAL SALUD EPS, con el propósito de obtener el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de su menor hijo, considerando presuntamente vulnerados estos derechos, al negarse la accionada a expedir la autorización de los procedimientos ordenados por el médico especialista de "Reconstrucción Múltiple de pie por Malformación congénita con fijación Interna, Artrodesis talonavicular Abierta y Osteotomía de Hueso del Tarso con fijación externa".

Hechos

La accionante promueve su solicitud en los hechos que a continuación se resume:

- 1)- "El 09 de septiembre de 2003, mi hijo Wilson Tique ortega, nació con un problema congénito, que al principio fue diagnosticado como pie plano".
- 2)- "EL menor se encuentra afiliado a CAPITAL SALUD EPS-S, desde hace varios años".
- 3)- "En el año 2018 mi hijo empezó a presentar algunos síntomas y manifestaciones físicas que la indujeron a pedir citas en el Centro de salud de la Macarena Meta".

- 4)- "Entre los síntomas, se dio un crecimiento acelerado en su talla, dolor en los pies, malestar general; perdida del equilibrio y agotamiento al momento de desarrollar actividades físicas".
- 5)- "El 24 de abril de 2018, se diagnosticó "DEFORMIDAD EN AMBOS PIES, PIES PLANOS Y DOLOR EN PIES".
- 6)- "De estos exámenes se promovieron 3 remisiones a Villavicencio, para consulta con especialista en Ortopedia, pediatría y podología".
- 7)- "De estas consultas se diagnosticó estrágalo vertical, el cual afecta su salud y desarrollo físico y motriz.
- 8)- "Por el diagnostico, se solicitó una remisión a la ciudad de Bogotá
- 9)- El especialista cirujano ortopedista pediátrico, determinó la necesidad de realizar tres procedimientos: Reconstrucción Múltiple de pie por Malformación congénita con fijación Interna, Artrodesis talonavicular Abierta y Osteotomía de Hueso del Tarso con fijación externa
- 10)- "Cada uno de estos procedimientos debía ser realizados en una sola cirugía, siendo necesarias dos cirugías, una por cada pie
- 11)- "El 06 de noviembre de 2019, en la Sociedad de cirugía – Hospital de San José de Bogotá, le realizaron la primera cirugía, en el pie izquierdo"
- 12)- "...". 13)- "...". 14)- "..."
- 15)- "El 14 de noviembre de 2019, se da primera cita de control de cirugía post-operario en el hospital Infantil Universitario de San José"
- 16)- "...". 17)- "...". 18)- "...". 19)- "...". 20)- "..."
- 21). "Se programa cita para el mes de mayo, en el cual se expediría órdenes para proceso de cirugía del pie derecho.
- 22). "...". 23). "...". 24). "..."
- 25). "Por las anteriores razones no pudimos concertar la cita agendada para el mes de mayo"
- 26). "Solo hasta el mes de octubre de 2020 pude reiniciar los procesos ante la oficina de atención al usuario de CAPITAL SALUD EPS-S, solicitando de nuevo la cita de control de cirugía y remisión a la ciudad de Bogotá".
- 27). "El 23 de diciembre de 2020, remitido a Bogotá, a cita de control de cirugía en la cual se da la orden de realizar nuevamente examen pre-quirúrgico de toma de rayo X de pie derecho y se ordena cita de ORTOPEDIA y TRAUMATOLOGIA con RX para el mes siguiente"
- 28). "El 17 de febrero de 2021, se dan las órdenes para anestesia, cirugía y los implementos necesarios para realizarla".
- 29). "El 08 de abril de 2021, se realiza exámenes de anestesia donde se firma el consentimiento informado".
- 30). "Desde la fecha me he acercado a la oficina de atención al público de CAPITAL SALUD EPS-S en el municipio de La Macarena –Meta y en la ciudad de Villavicencio, solicitando de forma presencial que se me den las autorizaciones para radicarlas antes de que caduque el examen de anestesiología".
- 31). "La respuesta que siempre me dan a esta solicitud, es que dos de estas órdenes aún están en cotización y por tanto no pueden dar las autorizaciones".
- 32). "Las órdenes que están en cotización son: RECONSTRUCCIÓN MÚLTIPLE DE PIE POR MALFORMACIÓN CONGÉNITA CON FIJACIÓN INTERNA Y OSTEOTOMÍA DE HUESO DEL TÁRSO CON FIJACIÓN EXTERNA".
- 33). "El examen de Anestesiología tomado el 08 de abril de 2021, caduca el 08 de agosto de 2021 y este es de vital importancia para cualquier procedimiento de tipo cirugía, por lo que dejarlo caducar implicaría reiniciar un proceso que afecta la calidad de vida de mi hijo".

34). "Mi hijo cumple la mayoría de edad el 09 de septiembre de 2021, circunstancia que le afectaría en caso de que no se realice el examen y la cirugía antes, ya que tanto especialistas como documentos tendrían que cambiarse a su nueva condición como mayor de edad".

"DERECHOS VULNERADOS. Considero vulnerados los derechos a la salud, la dignidad humana y la integridad física de mi hijo menor de edad WILSON TIQUE ORTEGA, debido a las circunstancias por las cuales CAPITAL SALUD EPS-S no concreta la cotización con SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTAQ-HOSPITAL DE SAN JOSE. Situación que solo entorpece el proceso quirúrgico y de recuperación por el cual mi hijo está pasando, ya que estas cirugías buscan garantizar la mejora en su calidad de vida y de aquélla forma realizar actividades físicas, sociales y de esparcimiento sin dolor, molestias o complejos por su cuerpo.

La situación que manifiesta CAPITAL SALUD EPS-S, con respecto a que los procedimientos RECONSTRUCCIÓN MÚLTIPLE DE PIE POR MALFORMACIÓN CONGÉNITA CON FIJACIÓN INTERNA Y OSTEOTOMÍA DE HUESO DEL TARSO CON FIJACIÓN EXTERNA se encuentran en cotización, son asuntos meramente administrativos entre la EPS y la IPS, que como usuarios del sistema de salud subsidiado desconocemos y por tanto sale de nuestro control, pero que el plan obligatorio de salud cubre, por lo que nos es incomprensible los motivos por los cuales siendo mi hijo menor de edad y habiendo tomado el examen de anestesiología, la EPS se ha estancado en la situación de cotización poniendo en riesgo la caducidad de la valorización anestesiológica.

De acuerdo a los anteriores hechos, solicita las siguientes,

Pretensiones.

Primero. Ordenar a CAPITAL SALUD EPS-S, que de manera inmediata realice la autorización de los procedimientos de RECONSTRUCCIÓN MÚLTIPLE DE PIE POR MALFORMACIÓN CONGÉNITA CON FIJACIÓN INTERNA Y OSTEOTOMÍA DE HUESO DEL TARSO CON FIJACIÓN EXTERNA para su hijo menor de edad Wilson Tique Ortega.

Segundo. Ordenar a CAPITAL SALUD EPS-S que de manera inmediata de agenda para la realización de la cirugía en pie derecho donde se le realizarán los procedimientos necesarios, debido a la proximidad de la fecha de caducidad del examen de anestesiología.

Tercero. Ordenar a EPS CAPITAL SALUD que se abstengan de en adelante en incurrir en acciones y omisiones que pongan en riesgo su salud la salud y la vida en condiciones dignas de su hijo.

Pruebas Allegadas

Las pruebas relevantes aportadas al trámite de tutela, son de origen documental y a continuación se relacionan:

1. Copia del documento de identidad de la accionante.
2. Copia de la Tarjeta de Identidad del Menor de edad.
3. Copia del Registro Civil del Menor de edad
4. Copia de consulta en el FOSYGA.
5. Copia del SISBEN.
6. Copia del diagnóstico de fecha 24 de abril de 2018

- 7. Copia de historia clínica de consulta externa de mayo 30 de 2018 del hospital departamental de Villavicencio
- 8. Solicitud de procedimientos no quirúrgicos de mayo 31 de 2018 del hospital departamental de Villavicencio.
- 9. Copia del diagnóstico de febrero 04 de 2019 de la ESE Deptal. del Meta
- 10. Copia de Reautorización de servicios de Capital Salud EPS-S, de junio 08 de 2019
- 11. Copia de orden de egreso de noviembre 08 de 2019 de la Sociedad de Cirugía de Bogotá.
- 12. Copia de historia de evolución de noviembre 14 de 2019 del hospital Infantil Universitario de San José
- 13...
- 14 Copia de historia de evolución de 19 de diciembre de 2019 del hospital Infantil Universitario de San José
- 15...
- 16. Copia de historia clínica de diciembre 23 de 2020 de la Sociedad de Cirugía de Bogotá
- 17-18. Orden de procedimientos para autorización quirúrgica del 17 de febrero de 2021 de la Sociedad de Cirugía de Bogotá.
- 19. Orden de materiales para cirugía de febrero 17 de 2021 de la Sociedad de Cirugía de Bogotá.
- 20. Copia de historia clínica de febrero 17 de 2021 de la sociedad de cirugía de Bogotá.

Actuaciones Procesales.

Mediante auto de mayo 26 de 2021, se admitió la tutela, ordenando correr traslado a la accionada EPS CAPITAL SALUD para que, dentro del término de 48 horas, a partir de la notificación de este auto, se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la misma. Traslado surtido mediante correo electrónico el mismo día, a las 03:07. p.m.

Contestación de la demanda.

La accionada CAPITAL SALUD EPS-S, contestó la tutela, señalando: ANTECEDENTES. La señora Yadira Ortega Rojas acude en representación de su hijo Wilson Tique Ortega, haciendo uso del mecanismo de protección constitucional. CASO CONCRETO. Una vez notificada la acción de tutela, se procedió a validar el estado de afiliación de Wilson Tique Ortega, el cual se encuentra activo con CAPITAL SALUD EPS-S, régimen SUBSIDIADO desde el día 01 de abril de 2014, con IPS en el municipio de La Macarena, conforme a reporte de la plataforma ADRES, motivo por el cual la prestación de servicios en salud es garantizada con cargo a la UPC. FRENTE A LAS PRETENSIONES. La señora Yadira Ortega Rojas, acude en representación de su hijo Wilson Tique Ortega, solicitando la garantía del procedimiento reconstrucción múltiple de pie por malformación congénita con fijación interna y osteotomía de hueso del tarso con fijación externa, prestación de servicio en salud que ha sido gestionada como se relacionan:
 Una vez el área médico – jurídica valida el estado en que se encuentra la materialización objeto de la presente acción constitucional, se establece que las mismas se encuentran en gestión de cumplimiento por parte del área de red y contratación "Trámite de anticipo". Una vez se cuente con el respectivo pago, se procederá a informar de manera inmediata a la paciente, con el fin de que sea recibida la aplicación de las vacunas.
 FUNDAMENTOS DE NO VULNERACION DE DERECHOS.
 LA IMPOSIBILIDAD DE LOS JUECES PARA ESTABLECER LA IDONEIDAD DE TRATAMIENTOS Y MEDICAMENTOS PARA UN PACIENTE...
 NO VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES...

PETICIONES. Con base en lo expuesto solicita al despacho.

- Denegar la acción de tutela instaurada por la accionante, por cuanto la conducta desplegada por Capital Salud EPS-S, ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del afiliado, dentro de las obligaciones legales.
- Declarar improcedente la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales del usuario, toda vez que en la actualidad se le viene garantizando la prestación de servicios en salud.
- ...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia.

Corresponde a este Juzgado conocer de la presente acción de tutela, de conformidad a lo previsto en los arts. 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y demás disposiciones concordantes.

Procedibilidad de la Acción de Tutela.

Legitimación activa.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, consagra: *"toda persona tiene la posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mediante el uso de la acción de tutela. Así, cuando en la disposición se hace alusión a toda persona, no se establece diferencia entre la persona natural o jurídica, nacional o extranjera y, por tanto, legitima a todo titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado, para solicitar su restablecimiento ante los jueces de la República"*.

En efecto, aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha indicado que, la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada.

El anterior precepto constitucional es desarrollado por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."*

De otra parte, en virtud de jurisprudencias de esta Corte, para que proceda la agencia oficiosa en materia de tutela, se requiere que confluayan dos elementos a saber: *"(i) que el afectado se encuentre en la imposibilidad de adelantar la defensa de sus derechos fundamentales, y (ii) que en la solicitud de protección se manifiesten, de manera clara y expresa, las razones por las cuales el titular de los derechos se encuentra en esa situación, con la correspondiente prueba"*.

45

En este sentido, la misma Corporación ha precisado que, en todo caso, las condiciones normativas y jurisprudenciales para el ejercicio legítimo de la *agencia oficiosa* en materia de tutela, deben ser valoradas por el juez constitucional a la luz de las circunstancias particulares del caso puesto a su consideración.

Legitimación pasiva.

CAPITAL SALUD EPS-S, se encuentra legitimada como parte pasiva, en la medida en que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

Problema jurídico.

De acuerdo con el acontecer fáctico descrito, la problemática de índole jurídico para resolver el asunto que nos ocupa, se contrae a la necesidad de establecer si CAPITAL SALUD EPS ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del menor de edad Wilson Tique Ortega, representado legalmente por su progenitora Yadira Ortega Rojas, al no garantizar el procedimiento; ya que se ha venido negando a gestionar la autorización para los procedimientos de "RECONSTRUCCIÓN MÚLTIPLE DE PIE POR MALFORMACIÓN CONGÉNITA CON FIJACIÓN INTERNA, ATRODESIS TALONAVICULAR ABIERTA y OSTEOTOMÍA DE HUESO DEL TARSO CON FIJACIÓN EXTERNA" ordenados por el médico especialista tratante el 17 de febrero de 2021, con el argumento de que dos de las órdenes están en cotización y que por lo tanto no se pueden dar las autorizaciones.

Para estos efectos, el Despacho comienza a abordar la doctrina de la Corte Constitucional en relación con "(i) el derecho fundamental a la salud y su protección por vía de la acción de tutela, (ii) el derecho fundamental de los niños, niñas y **adolescentes** a la salud y su protección reforzada, (iii) la prestación integral de los servicios de salud a las personas que sufren una enfermedad y que ha sido diagnosticada por un médico especialista, (iv) el cubrimiento de los gastos de transporte para el paciente y su acompañante por parte de las Entidades Prestadoras de Salud, (v) naturaleza jurídica de los copagos y de las cuotas moderadoras y las hipótesis en las que cabe su exoneración; para, posteriormente, entrar a resolver los (vi) casos concretos".

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 48 de la Constitución consagró, la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto en el citado artículo, en jurisprudencia la Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad", en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

Por su parte, el artículo 49 de la Constitución Nacional, en relación con lo anterior, consagró que: "toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad".

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 *“por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios”.*

De igual forma, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad, calidad y eficiencia, entre otros.

Así mismo, la Ley 1751 de 2015, reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, la Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

En la sentencia T-858 de 2003 la Corte Constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente: *“La protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución Política, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado.*

La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por la alta Corporación en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional”.

Desde entonces, la Corte ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público. En tal razón ha considerado:

“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela, una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado”.

47

*"Por tal motivo, en jurisprudencias, la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o **procedimiento** incluido en el Plan de Beneficios en Salud (P.B.S.), así como ante la no prestación de servicios relacionados con las obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudir directamente a la tutela para lograr su protección".*

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de **continuidad** que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización, sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la **óptima** prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la salud, a la vida y a la **dignidad humana**.

Ahora bien, el despacho encuentra necesario pronunciarse sobre la materia objeto del amparo constitucional solicitado por la señora Yadira Ortega Rojas, dado el estado de salud requerido por su hijo, para que se le proporcionen sin demoras injustificadas los servicios médicos, **procedimientos**, cirugías y todos los demás servicios que demande su estado de salud.

No obstante, la Corte ha reiterado en sus pronunciamientos que, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos; por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera de un tratamiento médico y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de los recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

En el caso concreto, la señora Yadira Ortega Rojas, busca es la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana de su hijo Wilson Tique Ortega, que se le ordene a la accionada Capital Salud Eps-s, autorizar los procedimientos de "RECONSTRUCCIÓN MÚLTIPLE DE PIE POR MALFORMACIÓN CONGÉNITA CON FIJACIÓN INTERNA, ATRODESIS TALONAVICULAR ABIERTA y OSTEOTOMÍA DE HUESO DEL TARSO CON FIJACIÓN EXTERNA", ordenados por el médico especialista tratante el 17 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que lo anterior se tiene que, la accionada Capital Salud, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del menor Wilson Tique Ortega, por cuanto, las entidades prestadoras de los servicios de salud, sean públicas o privadas están en el deber de prestar los servicios con oportunidad y eficiencia y sin ningún tipo de obstáculo, pero esto no viene sucediendo acá; ya que miremos lo que dice la accionante en los hechos, indica algunos numerales: "29. El día 08 de abril de 2021 se realizan exámenes... 30. Desde esa fecha me he acercado a la oficina de atención al público de CAPITAL SALUD EPS-S en el municipio de La Macarena y en la ciudad de Villavicencio, solicitando de forma presencial se me den las autorizaciones para radicarlas antes de que

47

caduque el examen de anestesiología. 31. La respuesta que siempre me dan a esta solicitud, es que dos de estas órdenes aún están en cotización y por tanto no pueden dar la autorización. 33. El examen de Anestesiología tomado el 08 de abril de 2021, caduca el día 08 de agosto de 2021, y este es de vital importancia para cualquier procedimiento de tipo cirugía, por lo que dejarlo caducar implicaría reiniciar un proceso que afecta la calidad de vida de mi hijo. 34. Mi hijo cumple la mayoría de edad el 09 de septiembre de 2021, circunstancia que le afectaría en caso de que no se realice el examen y la cirugía antes, ya que tanto especialistas como documentos tendrían que cambiarse a su nueva condición como mayor de edad". "DERECHOS VULNERADOS... "La situación que manifiesta CAPITAL SALUD EPS-S, con respecto a que los procedimientos RECONSTRUCCIÓN MÚLTIPLE DE PIE POR MALFORMACIÓN CONGÉNITA CON FIJACIÓN INTERNA Y OSTEOTOMÍA DE HUESO DEL TARSO CON FIJACIÓN EXTERNA se encuentran en cotización, son asuntos meramente administrativos entre la EPS y la IPS, que como usuarios del sistema de salud subsidiado desconocemos y por tanto sale de nuestro control, pero que el plan obligatorio de salud cubre, por lo que nos es incomprensible los motivos por los cuales siendo mi hijo menor de edad y habiendo tomado el examen de anestesiología, la EPS se ha estancado en la situación de cotización poniendo en riesgo la caducidad de la valorización anestesiológica". "Dado el caso de que la cirugía llegue a posponerse aún más debido a la cotización, mi hijo podría cumplir la mayoría de edad y ya no sería atendido por el especialista en Cirugía Ortopedista Pediátrica si no por otro, reiniciando un proceso al que solo le hace falta realizar la cirugía en pie derecho".

Como se ha dicho en el transcurso de esta tutela, la señora Yadira Ortega Rojas, en representación de su hijo Wilson Tique Ortega menor de edad, debe cumplir citas médicas con frecuencia, debido a la enfermedad de DEFORMIDAD EN AMBOS PIES, PIES PLANOS Y DOLOR EN PIES que presenta y que se hace necesario tratar con especialistas en salud, en el área de ORTOPEDIA, PEDIATRIA y PODOLOGIA en ciudades diferentes a su residencia; pues, en esta municipalidad es de conocimiento público que no se cuenta con un hospital que garantice la presencia de especialistas para estas enfermedades, es más, solo se cuenta con un Centro Asistencial que tiene como atención solo la medicina general.

Por otra parte, se evidencia, de acuerdo a lo manifestado por la tutelante en su solicitud de tutela que la accionante CAPITAL SALUD EPS ha sido renuente en no conceder la autorización para los procedimientos ordenados y que deben ser dadas las autorizaciones en la oportunidad necesaria; es decir, con anterioridad a la caducidad del examen de anestesiología, tomado el día 08 de abril de 2021.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica de la tutelante podemos señalar que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba; y, por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

Por otro lado y basado en los argumentos de la tutelada, se tiene que es cierto que ha realizado y suministrado diferentes procedimientos y medicamentos, pero no observa que el ordenado el 17 de febrero de 2021, haya sido gestionado.

Son estas las razones que encuentra el Despacho para que se tutele a favor de la señora Yadira Ortega Rojas en presentación legal del menor de edad Wilson Tique Ortega, los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna y en consecuencia, ordenar a CAPITAL SALUD EPS-S, para que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS,

49

contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, realice la autorización de los procedimientos de "RECONSTRUCCIÓN MÚLTIPLE DE PIE POR MALFORMACIÓN CONGÉNITA CON FIJACIÓN INTERNA, ATRODESIS TALONAVICULAR ABIERTA y OSTEOTOMÍA DE HUESO DEL TARSO CON FIJACIÓN EXTERNA" de pie derecho ordenados por el médico tratante, debido a la enfermedad diagnosticada de "DEFORMIDAD EN AMBOS PIES, PIES PLANOS Y DOLOR EN PIES" al menor de edad Wilson Tique Ortega.

Así mismo, conminar a CPITAL SALUD EPS-S para que, en adelante, preste los servicios de salud de forma oportuna y eficientemente y sin ningún tipo de obstáculos y que comporte todos aquellos medicamentos, intervenciones, citas, consultas médicas procedimientos, exámenes, controles, sesiones de terapias y demás seguimientos que requiera el menor Wilson Tique Ortega, con ocasión a la patología diagnosticada de "DEFORMIDAD EN AMBOS PIES, PIES PLANOS" y en atención a orden del médico tratante, a efectos de garantizar los servicios de salud y vida digna del menor de edad.

De igual manera, se requerirá a CAPITAL SALUD EPS-S, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en este tipo de omisos comportamientos, en aras de evitar futuras acciones Constitucionales.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena (Meta) en uso de sus facultades legales y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Nacional y las leyes,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- **TUTELAR** los derechos fundamentales a la Salud y a la vida digna, invocados por la ciudadana YADIRA ORTEGA ROJAS en representación legal de su menor hijo Wilson Tique Ortega, conforme a las consideraciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

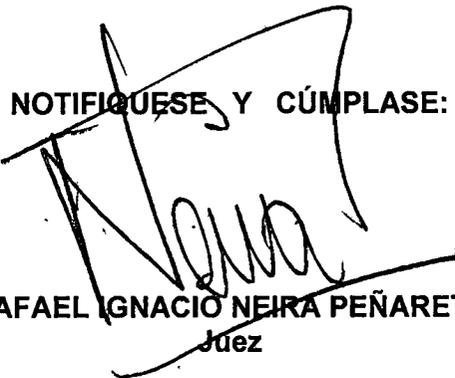
SEGUNDO.- **ORDENAR** a CAPITAL SALUD EPS-S, para que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, realice la autorización de los procedimientos de "RECONSTRUCCIÓN MÚLTIPLE DE PIE POR MALFORMACIÓN CONGÉNITA CON FIJACIÓN INTERNA, ATRODESIS TALONAVICULAR ABIERTA y OSTEOTOMÍA DE HUESO DEL TARSO CON FIJACIÓN EXTERNA" de pie derecho, ordenados por el médico tratante debido a la enfermedad diagnosticada de "DEFORMIDAD EN AMBOS PIES, PIES PLANOS" al menor de edad Wilson Tique Ortega.

TERCERO.- **CONMINAR** a CPITAL SALUD EPS-S para que, en adelante, preste los servicios de salud de forma oportuna y eficientemente y sin ningún tipo de obstáculos, que comporte todos aquellos medicamentos, intervenciones, citas, consultas médicas procedimientos, exámenes, controles, sesiones de terapias, transporte, alojamiento y demás seguimientos que requiera el menor Wilson Tique Ortega, con ocasión a la patología diagnosticada "DEFORMIDAD EN AMBOS PIES, PIES PLANOS" y en atención a orden del médico tratante, a efectos de garantizar los servicios de salud y vida digna del menor de edad.

CUARTO.- **REQUERIR** al Representante Legal del ente accionado CAPITAL SALUD EPS-S, para que en adelante y en lo sucesivo vuelva a incurrir en este tipo de omisos comportamientos, para evitar nuevas acciones de tutela por parte de la señora Paulina Uribe Barrios, con ocasión a su estado de salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- Notifíquese el presente fallo, a las partes en la forma prevista en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Si no fuere impugnada la presente decisión y una vez ejecutoriada, envíese el a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez

